REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 72 De Martes, 16 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Forero Carvajal	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230005000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Armando Forero Carvajal	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220079200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Gilve Zabaleta Aristizabal	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220093700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Alberto Perez Barba	Y Otros Demandados.., Elsa Angulo Padilla	15/05/2023	Auto Decide - Deja Sin Efectos Auto Anterior Y Niega Mandamiento De Pago
08001418902020230005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Duquetex Ltda	Nelson Caceres	15/05/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanar En Debida Forma

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3de6ba37-da9a-4ef2-8571-66d674f79ff8

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 72 De Martes, 16 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230009800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maribel Lozano Suarez	Tomas Acosta Moreno	15/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902020220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Partequipos Sa	Jose Antonio Andrade Brieva	15/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220107500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Partequipos Sa	Jose Antonio Andrade Brieva	15/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 16 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

3de6ba37-da9a-4ef2-8571-66d674f79ff8

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00050-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: ARMANDO FORERO CARVAJAL – C.C 19.165.816

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el certificado del pagaré desmaterializado emitido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia S.A Deceval, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos previstos en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

> *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".*

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificada con Nit. No. 900.528.910-1 y en contra de ARMANDO FORERO CARVAJAL, identificado con C.C 19.165.816; por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L ($14'945.569) por concepto de capital contenido en el certificado N° 0013907817 de Deceval.
b) Por la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/L ($4'035.304) por concepto de intereses corrientes.
c) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

a partir del 14 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo*:* Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 72 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e628bc5fa3b22803c9aed164c075f82308afb76f84470e8108cbbd85b4c3da10**
Documento generado en 15/05/2023 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202022-01075-00
EJECUTANTE: PARTEQUIPOS S.A.S. Sucursal, Barranquilla. Nit. # 830.080.641-4
EJECUTADO: JOSÉ ANTONIO ANDRADE BRIEVA, CC. No. 1.079.660.828

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRE LEYES MORA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por PARTEQUIPOS S.A.S., contra JOSÉ ANTONIO ANDRADE BRIEVA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo presenta como título ejecutivo la factura de venta No. BQFE 15033304; documento que reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículos 772 y ss del Código de Comercio, por tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: PARTEQUIPOS S.A.S. Sucursal, Barranquilla. Nit. # 830.080.641-4, contra JOSÉ ANTONIO ANDRADE BRIEVA, CC. No. 1.079.660.828, por las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS ($2.306.000), por concepto de capital insoluto de la siguiente factura:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	VALOR	FECHA DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO
No. BQFE 15033304	$2.306.000	15-JULIO-2021	14-agosto-2021

- Más los intereses moratorios liquidados desde el a 12 de enero de 2022, fecha en la cual se realizó el último pago parcial a la factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. DANIEL THOMPSON RESTREPO SALCEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.017.241.567, y TP. No. 386.205 del C.S. de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No. 72 notifico el presente auto.
Barranquilla, 16 de mayo de 2023
MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae338936a4c6a9360b9a2b26a6256f09f3cc9dd3d2b5fa3958c6e030057cc29**
Documento generado en 15/05/2023 05:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 08001418902020 23-00098-00
DEMANDANTE: MARIBEL LOZANO SUAREZ, CC. 41.891.883
DEMANDADO: TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO. CC. 3.685.232

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término concedido y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, revisada la presente demanda, reunidos los requisitos de ley e incorporados los documentos de rigor, hay que imprimirle el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en el art. 375 del C. G. del P.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por MARIBEL LOZANO SUAREZ, CC. 41.891.883, contra TOMAS EMIGDIO ACOSTA MORENO. CC. 3.685.232.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda, córrasele traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la conteste si a bien lo tiene, en orden a lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto del proceso y que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-136806 y 040-136807 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Barranquilla, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

QUINTO: Infórmesele de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TOERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciese.

SEXTO: Se ordena a la demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N matrícula inmobiliaria N° 040-136806 y 040-136807 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Barranquilla. Para lo cual se librará el respectivo oficio con copia de la presente providencia.

OCTAVO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

NOVENO: Téngase al Dr. ARNALDO SAMUEL PEÑA OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 72 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2d89ea986edadb0cbe8a964f802f691fb60afeedb14284ff35e9b32e53345a**
Documento generado en 15/05/2023 05:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00792-00

DEMANDANTE: ACTIVAL – NIT. 824.003.473-3

DEMANDADO: GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL – C.C 27.016.725

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante y de acuerdo a lo establecido en los artículos 588 y 599, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Decrétese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) del salario y demás emolumentos legales que devenga la demandada GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con C.C 27.016.725, en calidad de empleada de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Segundo: Decrétese el embargo y retención del TREINTA POR CIENTO (30%) de la pensión y demás emolumentos legales que devenga GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con C.C 27.016.725; en calidad de pensionada de FOPEP. Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 72 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b535f50cf080ea3a79cba61c2a8ded95ce0c939dfc067f5cb12f5ad6851306c4**

Documento generado en 15/05/2023 05:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00052-00

DEMANDANTE: DUQUETEX LTDA – NIT. 807.003.760-0

DEMANDADO: NELSON FABIAN CACERES HERRERA – C.C 1.032.373.629

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

> *"1. La parte ejecutante presenta copia escaneada del contrato de arrendamiento, por lo que, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna: "Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*
> *Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.*
> *2. Se observa que en la pretensión b) solicita el apoderado judicial del ejecutante librar mandamiento de pago por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L ($9'598.000) por concepto de la cláusula penal por incumplimiento; no obstante, lo anterior es necesario hacer saber al suscrito profesional del derecho que deberá adecuar la demanda, toda vez que, la cláusula penal no es procedente dentro del presente proceso, en primera medida porque la misma debe debatirse al interior de un proceso declarativo, vislumbrándose una indebida acumulación de pretensiones, de conformidad con el inciso primero del artículo 88 del Código General del Proceso".*

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que, frente a la indebida acumulación de pretensiones no se realizaron las correcciones del caso, desconociendo la orden dada por esta judicatura en auto anterior.

Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 21 de abril de 2023, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 72 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6d43f3ec455d0e3bd8f288d14abc5d9eadc1e098bb70e1e5652a9689ee1b39**
Documento generado en 15/05/2023 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 0800141890202022-00937-00

DEMANDANTE: EDIFICIO LA ISLA

DEMANDADOS: ELSA ESPERANZA ANGULO PADILLA, JOSE ANTONIO ANGULO PADILLA, ROCIO ASTRID ANGULO PADILLA Y CARLOS EDER OÑORO ANGULO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se hace necesario ejercer el respectivo control de legalidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de mayo de 2023.

MARCELO ANDRE LEYES MORA

SECRETARIO

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y reexaminado el expediente, advierte el Despacho la necesidad de DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 15 de febrero de 2023, al tenor de lo establecido en el artículo 132 del C.G del P, por lo que seguidamente se pasa a exponer:

1) El Juzgado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023 notificado por estado N° 23 de fecha 16 de febrero de 2023, resolvió *NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO* dentro del presente asunto, en virtud de que, el certificado contentivo de las deudas de las cuotas de administración no contaba con la firma del administrador del EDIFICIO LA ISLA.

2) El día 29/03/2023 la apoderada judicial presentó solicitud de control de legalidad aduciendo que, en el último folio de la demanda se visualizaba el certificado de las deudas de las cuotas de administración con la firma del administrador de EDIFICIO LA ISLA.

3) Por lo anterior, este Despacho procedió a reexaminar el expediente, vislumbrándose el certificado de las deudas de las cuotas de administración con la firma del administrador de EDIFICIO LA ISLA a folio 63 de la demanda.

Así las cosas, estima el despacho que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandante.

De modo que, se dejará sin efectos el auto de fecha 15 de febrero de 2023 y en consecuencia se estudiará si el titulo ejecutivo aportado reúne los requisitos legales exigidos.

Pues bien, se observa que, si bien el título ejecutivo goza de la firma del representante legal del EDIFICIO LA ISLA y es contentiva de una obligación expresa y clara, esta no es exigible puesto que la fecha de la última cuota de administración (31 de octubre de 2022) que se consagra en el certificado, para la fecha de expedición del certificado (20-10-2022), aún no había acontecido. De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con el requisito del artículo 422 del Código General del Proceso y no es posible demandar ejecutivamente.

Así las cosas, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: Dejar sin efectos el auto de fecha 15 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Cuarto: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 72 notifico el presente auto.

Barranquilla, 16 de mayo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e37ce9739275b344b453eda0476e655680127c54b2a571822428c85a65ec6**

Documento generado en 15/05/2023 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica